

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN
EL USO ESPURIO DE LA CASACIÓN EN CASOS PENALES

MERCY LISSETH SANDOVAL PÉREZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN
EL USO ESPURIO DE LA CASACIÓN EN CASOS PENALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

MERCY LISSETH SANDOVAL PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Álvaro hugo Salguero Lemus
Vocal:	Lic.	Saúl Sigfredo Castañeda Guerra
Secretario:	Lic.	Douglas Ismael Álvarez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	José Luis Portillo Recinos
Vocal:	Licda.	María Yesenia Rodríguez Rivera
Secretario:	Lic.	Alex Franklin Mendez Vásquez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 29 de mayo de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO JOSE CETINA RAMIREZ
 _____,
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MERCY LISSETH SANDOVAL PÉREZ, con carné 201401829,
 intitulado VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN EL USO ESPURIO DE
LA CASACIÓN EN CASOS PENALES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Lic. Francisco José Cetina Ramirez
 Abogado y Notario

Fecha de recepción 29 / 05 / 2020.

f) _____

 Asesor(a)
 (Firma y Sello)





Licenciado Francisco José Cetina Ramírez
Abogado y Notario
Colegiado: No. 13776
Calzada Roosevelt 9-11, zona 11
Guatemala C.A.
Teléfono No: 24736429 Cel: 55769655

Guatemala, 23 de junio de 2020

Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis de la bachiller Mercy Lisseth Sandoval Pérez, titulada: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN EL USO ESPURIO DE LA CASACIÓN EN CASOS PENALES.

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.



Licenciado Francisco José Cetina Ramírez
Abogado y Notario
Colegiado: No. 13776
Calzada Roosevelt 9-11, zona 11
Guatemala C.A.
Teléfono No: 24736429 Cel: 55769655

La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

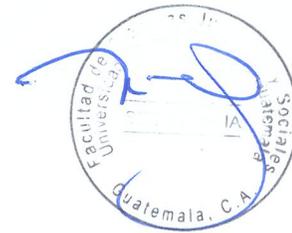
En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller Mercy Lisseth Sandoval Pérez. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

Lic. Francisco José Cetina Ramírez
Abogado y Notario

Lic. Francisco José Cetina Ramírez
Colegiado No. 13776



Guatemala, 21 de julio de 2021.

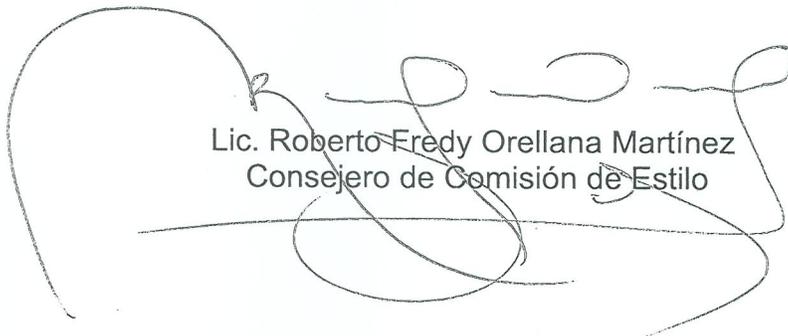
Dr. Carlos Ebertito Herrera
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



De manera atenta le informo que fui consejero de estilo de la tesis titulada: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN EL USO ESPURIO DE LA CASACIÓN EN CASOS PENALES, realizada por la bachiller: MERCY LISSETH SANDOVAL PÉREZ, para obtener el grado académico de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

La alumno cumplió con todas las observaciones que se le sugirieron, por lo cual dictamino de manera FAVORABLE, para que el trámite de orden de impresión pueda continuar.

ID Y ENSEÑAD A TODOS



Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Consejero de Comisión de Estilo



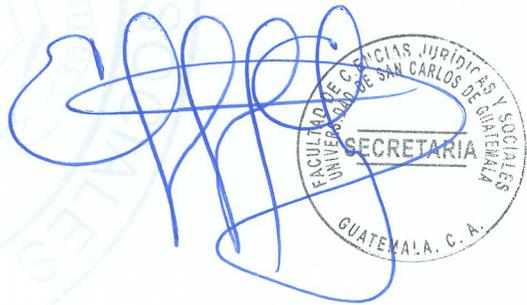
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MERCY LISSETH SANDOVAL PÉREZ, titulado VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN EL USO ESPURIO DE LA CASACIÓN EN CASOS PENALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

A DIOS:

Dedico este trabajo principalmente a Dios por permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A MIS PADRES:

Byron Sandoval y Mirna Wilhelm, gracias por enseñarme valores y creer en mí. Especial agradecimiento a mi mamá, hoy quiero honrarte con este logro.

A MI ESPOSO:

Erik Adolfo Chinchilla Ruano, no me alcanzarían las palabras para agradecer tu tiempo, tus atenciones, tu paciencia y sobretodo tu amor, sin tu ayuda no lo hubiera logrado.

A MIS HIJOS:

Mis amores Bryan y Gaby, ustedes son mi fuerza, mi inspiración, la ilusión de seguir adelante cada día. Muchas gracias por su comprensión y su apoyo, este logro es por ustedes y para ustedes. Los amo con todas mis fuerzas.



A MI HERMANA:

Sabdy Sandoval, gracias por tus palabras cuando sentía que no podía más, por tu apoyo incondicional. Siempre creíste en mí, incluso más que yo. Te quiero mucho.

A MI SUEGRO:

Mario Adolfo Chinchilla Bonilla, no me alcanzaría la vida para agradecerle el haber sido el mejor abuelo para mis hijos y como un padre para mí. Dios quiso llevárselo muy pronto y no me permitió celebrar con usted este logro. (Q.E.P.D)

A MIS AMIGOS:

Alejandra Cifuentes, Daniela Quevedo, Williams Marroquín, Evelyn Monroy, Fernando Marroquín y Michelle López con quienes tuve la dicha de iniciar esta aventura, todos con un sueño y una misma meta. Gracias por su amistad y apoyo incondicional en cada momento.



PRESENTACIÓN

Para la realización de esta investigación, fue necesario utilizar y analizar materias eminentemente del ámbito del derecho público principalmente, relacionadas con el derecho constitucional, penal y procesal penal; teniendo presente la importancia de la jerarquía de las normas y enfatizando que, la norma principal es la Constitución Política de la República de Guatemala.

De esta manera, fue posible realizar un análisis de la gestión de los derechos y garantías de los guatemaltecos, por parte del Estado; teniendo presente la necesidad de conservar y proteger los derechos y garantías de los mismos.

El período que se tomó en cuenta para esta investigación quedó comprendido de enero de 2018 a diciembre de 2020. Se realizó en la ciudad de Guatemala. Este trabajo es de tipo cualitativo. El sujeto de estudio lo constituyen los procesos penales y la casación; y, el objeto de estudio, el uso espurio, en algunas ocasiones, de la casación en procesos penales.

Se utilizaron preceptos concretos de la realidad jurídica del Estado de Guatemala, teniendo clara la importancia de buscar la protección de los derechos y garantías que se establecen por la normativa nacional e internacional; principalmente en aquellas situaciones dentro de los procesos penales, en las cuales es necesario respetar algunos principios propios de estos procesos, específicamente para esta investigación se analizó el principio de celeridad y economía procesal.



HIPÓTESIS

En las relaciones jurídico sociales de los guatemaltecos, existen procesos que buscan la protección de los derechos que les corresponde a los ciudadanos; sin embargo, en muchas ocasiones dentro de los procesos mencionados, se vulneran los derechos de los guatemaltecos, puesto que como respuesta a estos procesos se vulneran principios básicos; siendo el caso de los procesos constitucionales, que en algunas ocasiones se interponen con propósitos de vulnerar los principios de celeridad y economía procesal. Por el uso espurio de la casación en casos penales, estos se vuelven largos; por lo que, teniendo en cuenta que son parte de los deberes del estado el proteger los derechos de todos los guatemaltecos, es posible mencionar que es necesario evitar acciones ilegítimas dentro de los procesos establecidos para la protección de los derechos de los guatemaltecos, para evitar la vulneración de los principios mencionados, que aun sabiendo que no prosperarán en los casos penales, si cumplirán con la intención de retardo.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con la realización de esta tesis se lograron comprobar los factores que generan el impacto en los derechos y garantías de los guatemaltecos, en cuanto a la vulneración a los principios procesales, principalmente los de celeridad y economía procesal, por parte de personas que utilizan el espurio de la casación en casos penales. Teniendo presente que, existe la necesidad de la implementación de procedimientos y estrategias que permitan el mejoramiento de las condiciones y aplicación de normas para los guatemaltecos dentro de los procesos judiciales. Se hace necesario que, se determine de manera rápida el espurio de la casación en procesos penales, para evitar vulneración a derechos procesales y constitucionales, que solo traería atraso en los procesos; se debe velar por el cumplimiento y resguardo de los derechos y garantías mencionadas. Se han dado muchos casos de los señalados, en los cuales resulta afectadas las partes más vulnerables del proceso.

Par la comprobación de la hipótesis se utilizaron los métodos: analítico, sintético, jurídico, sociológico, deductivo e inductivo; asimismo las técnicas de investigación bibliográfica y documental.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho penal.....	1
1.1 La naturaleza del derecho penal.....	6
1.2 División del derecho penal.....	9
1.3 Objeto del derecho penal.....	13
1.4 Peculiaridades del derecho penal.....	13

CAPÍTULO II

2. Generalidades del derecho procesal penal.....	17
2.1 Las características del derecho procesal penal.....	26
2.2 Principios del derecho procesal penal.....	27

CAPÍTULO III

3. Los principios procesales.....	47
3.1 División de los principios procesales.....	49
3.2 Las características de los principios procesales.....	57
3.3 Finalidad de los procesos procesales.....	60



Pág.

CAPÍTULO IV

4. Vulneración del principio de celeridad y economía procesal en el uso espurio de la casación en casos penales	63
4.1 Principio de celeridad y economía procesal.....	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
BIBLIOGRAFÍA	81



INTRODUCCIÓN

En esta investigación se realizó un análisis jurídico acerca de la vulneración de los principios de celeridad y economía procesal, en el uso espurio de la casación en casos penales, teniendo presente la necesidad de la búsqueda del respeto a los derechos y garantías inherentes al ser humano, contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala; por cada una de las instituciones encargadas de velar por el bien común.

Este trabajo tiene como objetivo general: evidenciar la necesidad de que, la interposición de recursos se lleve a cabo de manera correcta; respetando los principios procesales que buscan hacer de estos procesos más efectivos, para no vulnerar principios, tales como: el de celeridad y economía procesal, al hacer uso espurio de la casación en procesos penales.

De tal manera, se llevó a cabo un estudio acerca de las responsabilidades del Estado, y de la protección de las garantías constitucionales y las bases del derecho; en relación a la manera en que este debe de garantizar a los guatemaltecos que los procesos judiciales y la interposición de recursos se realicen apegados a los principios procesales, que buscan claridad y efectividad dentro de estos procesos.

La problemática a investigar en primer lugar, tal y como se mencionó anteriormente fue la vulneración del principio de celeridad y economía procesal en el uso espurio de la casación en casos penales. Por lo tanto, es necesario mencionar que el Estado de Guatemala debe presentar estrategias claras para brindar las condiciones adecuadas y útiles dentro de los procesos en mención.



En cuanto al contenido del trabajo, está contenido en cuatro capítulos: en el primero se hizo hincapié en el derecho penal, su naturaleza, su división, objetivo y sus peculiaridades; asimismo, en el segundo, se estudiaron las generalidades del derecho procesal penal, sus características y principalmente sus principios; el tercero trata los principios procesales, tomando en cuenta la división de los principios procesales, sus características y su finalidad; y, por último, en el cuarto capítulo se desarrolló un análisis jurídico de la vulneración del principio de celeridad y economía procesal en el uso espurio de la casación en casos penales.

Por lo tanto, para la consecución del objetivo fue de utilidad el método analítico, para plantear los elementos jurídicos, administrativos y sociales que afectan el desarrollo de los procesos jurídicos, dentro de los procesos penales específicamente; como también los métodos sintético, jurídico, deductivo e inductivo; y las técnicas de investigación documentales y bibliográficas.

Al darle lectura a esta tesis, se podrán tener conceptos claros, respecto a lo que engloba la responsabilidad del Estado, por medio de sus organismos de Estado, ante la provisión de todos los elementos necesarios para proteger a los guatemaltecos y sus derechos básicos, dentro de los procesos que busquen sancionar acciones que se consideran espurias.



CAPÍTULO I

1. El derecho penal

Para alcanzar los fines de esta investigación, es necesario analizar y estudiar los elementos que permitirán establecer las causas de la vulneración al principio de celeridad y economía procesal en los procesos penales, por lo tanto, es necesario iniciar y analizar un elemento principal como lo es el derecho penal.

Cuando se estudia la historia del derecho penal, se menciona que esta disciplina ha recibido distintas denominaciones, ya que en Alemania antiguamente se le denominaba Peinliches Recht y posteriormente se denominó como Kriminalrecht. Asimismo, es posible encontrar que en Italia se empleó la expresión Diritto Penale, aunque los positivistas prefirieron llamarle Diritto Criminale, para desterrar la palabra pena, de la misma manera en Francia, se le llamó Droit Pénal y Droit Criminel, en tanto que en España y los países del continente americano se le denomina finalmente como derecho penal, con el cual es conocido hasta estos días.

De acuerdo con lo que la doctrina, existen distintas definiciones para el derecho penal; sin embargo, para los fines de esta investigación es necesario hacer énfasis y analizar definiciones para esta rama del derecho. Toda definición es un silogismo que, si bien plantea correctamente los problemas, los resuelve luego tautológicamente, las definiciones que se han dado respecto a esta disciplina, son diversas, de carácter subjetivo, unas, y de índole objetiva, las otras.

Es posible mencionar que, el derecho penal es un conjunto de normas que regulan el derecho punitivo, y en esta clase pueden ser incluidas también es el conjunto de normas que asocian, al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia.

Se considera que, “el estudio del delincuente y de las medidas asegurativas amplió el concepto de esta rama jurídica, precisamente de estas últimas, incluyen en su definición los otros medios de lucha contra el crimen. De la misma manera se le puede dar una coletilla a la definición del derecho penal, en que sólo habla de pena, para comprender otras medidas que tienen por fin prevenir los delitos.”¹

También puede mencionarse que, el “derecho penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, establecen el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asocian a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.²

Ahora bien, desde el punto de vista subjetivo, *ius puniendi*, es frecuente leer en tratados de derecho que este se divide en subjetivo y objetivo, de este modo el primero consiste en la facultad de hacer o no hacer una cosa; el segundo es ley, regla o norma que manda, que permite o que prohíbe.

¹ Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito. Principios de derecho penal.** pág. 18.

² **Ibid.**



En el derecho penal objetivo, claramente el centro de la preocupación académica gira en torno a la sistematización de las normas jurídico-penales, en el caso del derecho penal subjetivo es la potestad punitiva del Estado.

El derecho penal objetivo es el *ius poenale*; el derecho penal subjetivo es la potestad punitiva del Estado, sin embargo, para algunos, el *ius poenale* es una emanación del *ius puniendi*, para otros ha sido todo lo contrario.

De tal manera, negar la existencia de un derecho subjetivo de castigar del Estado es cerrarse el camino para entender los fundamentos de todo el sistema del derecho penal, ahora bien, ciertamente durante mucho tiempo y quizá por efecto del gran desarrollo de la teoría del delito se produjo una gran despreocupación por este tema, lo que llevó a decir que constituía un recuerdo histórico, pero pasado el entusiasmo por la teoría del delito, o bien porquē reducido el análisis sólo a ella había límites y contradicciones insalvables.

Como se puede observar, los juristas han vuelto a colocar su atención en la pena y en la potestad del Estado de carácter punitivo. En suma, el derecho penal subjetivo o *ius puniendi* se puede definir como: “la potestad penal del Estado de declarar punibles determinados hechos a los que impone penas o medidas de seguridad”.³

³ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**. Pág. 39.



La expresión del poder único y exclusivo del Estado para ejercer la violencia legítima. La violencia penal no es sino un aspecto de aquélla, ahora bien, de por sí implica un orden jurídico positivo, esto es, que el Estado es una organización surgida de los hombres y para los hombres; por tanto, cuando se plantea el problema del derecho natural, aunque así lo hagan o períodos de la historia en que esto fue lo preponderante.

De tal manera, es derecho penal subjetivo el ius puniendi, que resulta limitado por las propias leyes que los Estados dictan, esto es así en garantía de la libertad, ya que las actividades estatales han quedado, por lo mismo, concretadas a lo que la ley establece.

El poder punitivo del Estado, era considerado como un poder derivado de la soberanía del Estado. En virtud de este poder, el Estado dicta leyes penales, organiza el sistema judicial, condena y ejecuta las sanciones.

En relación a esto el ius puniendi aparece, por tanto, como la fuente del derecho penal objetivo, de acuerdo con el liberalismo político y del positivismo jurídico, esta concepción fue, por tanto, abandonada, de esta manera, el poder del Estado se consideró como fundado en las normas legales, las mismas que justifican su pretensión para reprimir a las personas.

De tal manera, el derecho a castigar sería un derecho subjetivo basado en la relación existente entre el Estado y el delincuente. Este criterio, que recuerda a la noción de derechos subjetivos del derecho privado, no es satisfactorio, ya que el poder punitivo del



Estado no puede ser explicado como una prerrogativa derivada del conjunto de las disposiciones penales que el mismo Estado dicta.

La noción de derecho penal subjetivo, entendida de esta manera, resulta incorrecta e inútil, por lo que claramente no se trata de un derecho subjetivo del Estado para castigar, poder que claramente está limitado por sus fundamentos mismos y por la Constitución Política de la República, sobre todo en las disposiciones referentes a la organización del Estado y a los derechos fundamentales. La explicación y fundamentación se encuentra en el estudio de las concepciones sobre el origen de la soberanía y de las teorías sobre la pena.

Ahora bien, desde el punto de vista objetivo, ius poenale, el derecho penal puede considerarse desde un punto de vista objetivo, es decir, como sistema normativo, o bien, subjetivo, como potestad del Estado. El derecho penal objetivo se puede definir: “como aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características del hecho delictivo e individualiza al sujeto que lo realizó, al que le impone por su hecho una pena y/o medidas de seguridad”.⁴

Debe mencionarse que, el derecho penal objetivo tiene una finalidad de carácter sistemático, es decir, dar un desarrollo y explicación coherentes y racionales, con pretensión de validez universal, a las reglas jurídicas referidas al delito, al sujeto responsable y a las penas y medidas de seguridad.

⁴ Bustos Ramírez, Juan. **Op. Cit.** Pág. 5.

Por lo tanto, debe mencionarse que de ahí que uno de los aspectos básicos del derecho penal sea el referido a su estructura normativa, esto es, a la naturaleza y carácter de las reglas jurídicas que lo componen. En un sentido objetivo, se puede decir que, “el derecho penal es un conjunto de normas jurídicas, estatuidas por el órgano constitucionalmente competente; en las que se prevén, de un lado los comportamientos incriminados como delictuosos y, de otro, las sanciones en tanto consecuencias jurídicas de dichas acciones”.⁵

De esta manera, “el derecho penal objetivo puede definirse como el conjunto de normas estatales referente a los delitos, las penas y otras medidas preventivas o preparatorias que son su consecuencia. Las normas jurídicas penales son siempre una respuesta a la cuestión ya indicada anteriormente, de la convivencia de los seres humanos y su consecuencia cuando esta convivencia genera actitudes u omisiones lesivas de los bienes jurídicos”.⁶

1.1. La naturaleza del derecho penal

Tal y como se mencionó con anterioridad, al analizar el derecho penal es necesario entender tanto sus elementos, características, principios, como también es muy importante entender su naturaleza principalmente.

⁵ Hurtado Pozo, José. **Nociones básicas de derecho penal**. Pág. 1.

⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal, **Resúmenes de derecho penal**. Pág. 9.

Está de más decir que el derecho penal debe entenderse como conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.

Lo que caracteriza al derecho penal, es ser un conjunto dentro de las ciencias jurídicas en general, que estudia y define las normas penales, así como los elementos integrantes de las mismas, como también, los conceptos científicos sobre tales normas, la sanción, la responsabilidad y conceptos específicos como el delito, el delincuente y la pena. Se integra así la ciencia del derecho penal.

El derecho penal, como ciencia, estudia la teoría del delito, la teoría de la ley penal y la teoría de la pena y de las medidas de seguridad, ahora bien, como ordenamiento jurídico, es decir como ley, contiene aquellas teorías hechas normas y plasmadas en ley en una parte general, descriptiva de aspectos generales a que se refiere la ley penal, y finalmente contiene una parte especial en donde se definen las conductas delictivas, los tipos penales y la punibilidad que ha de asociarse a ellos.

Cuando se menciona la naturaleza jurídica del derecho penal, hay que referirse a sus características, las cuales únicamente se enumeran toda vez que serán tratadas en apartado especial y son las que definen la misma, como lo son:

- a) El derecho penal tiene carácter positivo;
- b) Es una rama jurídica que pertenece al derecho público;
- c) Es de esencia valorativa y finalista; y,



d) Es fundamentalmente sancionador.

Tienen esto en cuenta, se menciona que cuando se habla del derecho penal, normalmente no se toma en cuenta sus secciones, sin embargo, de acuerdo con lo que previamente ha mostrado la investigación.

No es necesario conocer las secciones que el derecho penal muestra, entienden que según la manera cómo se estructuran los códigos penales modernos, se distingue el derecho penal general del derecho penal especial.

En cuanto a esto, el primero está limitado a los ámbitos de la aplicación de la ley penal, define los elementos esenciales del delito y determina los límites y el tipo de las sanciones penales, no está de más decir que el derecho penal especial describe los actos delictuosos e indica la pena que debe imponerse al responsable.

El estudio de la parte general está muy desarrollado y la teoría del delito constituye un ejemplo del refinamiento dogmático alcanzado, sin embargo, en cuanto al derecho penal especial es de lamentar la falta de análisis sistemáticos orientados a integrar o completar los tipos legales mediante la elaboración de principios o de criterios generales.

De este modo, es muy claro que razones esencialmente prácticas y de técnica legislativa se justifica esta distinción, es de señalar que las disposiciones de la parte general y de la parte especial de los códigos penales modernos se encuentran estrechamente relacionadas, tanto en el plano teórico como en su aplicación concreta.



Asimismo, en la segunda disposición, se señala de manera explícita que los “hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”, lo que significa, a contrario sensu, que no es necesario que se mencione, en cada disposición de la parte especial, la intención; ya que los delitos previstos son reprimidos sólo cuando son dolosos y, excepcionalmente a título de culpa.

Es necesario mencionar que el derecho penal puede dividirse en su parte general, en donde se encuentran: a) teoría de ley penal; b) teoría del delito (con inclusión del estudio del delincuente); c) teoría de la pena y las medidas de seguridad.

De la misma manera, es posible mencionar que se encuentra en su parte especial dividida de la siguiente manera: a) los delitos en particular; b) Penas y medidas de seguridad aplicables a los casos concretos; c) Las faltas.

1.2. División del derecho penal

Ahora bien, se tienen claras las secciones en las cuales el derecho penal se divide, es necesario mencionar la existencia de otras divisiones o subsecciones que se deben tener en cuenta para la investigación.

De esta manera se debe enmarcar que el derecho penal, así como tiene distintas acepciones, también se divide en varias subsecciones o ramas del derecho penal como se le ha denominado.

Por lo que, se hace necesario entender que: “El derecho penal sustantivo es el derecho penal strictu sensu, llamado también, derecho penal material. Pero este derecho fundamental precisa de un conjunto de normas jurídicas que disciplinan su aplicación en la práctica, y este nuevo organismo ha recibido el nombre de derecho penal procesal que vive en el cuadro general de las normas para que el otro pueda tener perfecta y exacta cristalización.

De esta manera, debe mencionarse que la técnica moderna tiende a la perfecta delimitación de ambas ramas jurídicas y hacerlas regir por principios diferentes, esta exacta delimitación, sin embargo, no es posible en muchos aspectos lograrla, es ello singularmente debido a la gran etapa histórica en que ambos derechos permanecieron unidos.

Sabido es, en efecto, que “los grandes cuerpos legales históricos disciplinaron conjuntamente ambas ramas jurídicas, esta etapa larga de vida común ha hecho que, aunque en los tiempos modernos se tienda a lograr una perfecta separación, todavía aparezcan en una rama preceptos legales que propiamente pertenecen a la otra.”⁷ De acuerdo con estas afirmaciones, se puede definir que dentro de las subsecciones del derecho penal se encuentran las siguientes:

⁷ Puig Peña, Federico. **Derecho Penal**. Pág.13.



a) Disciplinario: Se hace necesario en este caso, distinguir el propio derecho penal del llamado derecho penal disciplinario, sobre el que tanto se teoriza en los tiempos modernos.

Se inicia y expone, en efecto, del diverso fin que mueve a uno y a otro, pues mientras que en el derecho penal común se tiende al restablecimiento del orden jurídico de carácter general, en el derecho disciplinario única y exclusivamente se tiende, como su nombre lo indica, a mantener la disciplina, la observancia de las normas específicas que afectan a un determinado sector de personas o instituciones.

Luego se fueron añadidas otras notas de mayor alcance, como es la diferente naturaleza de que se componen unas y otras normas, pues mientras las normas del derecho penal común describen tipos delictivos o figuras específicas de conductas delictivas, las normas del derecho penal disciplinario tienen sólo en cuenta preceptos de carácter general que dejan, amplio campo para la resolución del asunto.

Por lo tanto, es posible definir el derecho penal disciplinario como la actividad del Estado cuando aplica penas no criminales. Es el derecho disciplinario por excelencia y su distinta naturaleza del derecho penal común.

En la actividad de determinados organismos cuando sancionan hechos que afectan a su constitución y funcionamiento. Un ejemplo típico de este derecho penal disciplinario son las sanciones académicas para el mantenimiento de la disciplina universitaria.



- b) Corporativo, encaminado a reprimir la infracción de los deberes que tiene una persona con la corporación a que pertenece en el trato directo con esta o con sus compañeros. Aquí se podría incluir la traición del abogado, la inmoralidad del médico o la brutalidad del deportista, etc.

Por lo tanto, en su sentido amplísimo cabe hablar también de un derecho penal disciplinario en esferas aún más íntimas, como ocurre por ejemplo con la familia, en donde podría comprenderse el llamado derecho de corrección paterna.

- c) Administrativo es controvertido la delimitación entre el derecho penal propiamente dicho y del derecho penal administrativo, están principalmente integrado por el conjunto de disposiciones que sancionan aquellos hechos que violan las disposiciones dictadas por la administración.

En unos casos resulta clarísima esta distinción; pero en cambio, en otros la línea que lo separa no aparece tan perfilada. Entonces se formulan diversas teorías de diferentes alcances para distinguir el injusto penal del injusto de policía.

Por lo tanto, de esta manera se discute si este derecho penal administrativo o de policía debe seguir y vivir de la savia que proporciona el derecho penal general o, por el contrario, debe integrar una rama jurídica de naturaleza totalmente distinta regida por sus propios principios.



1.3. Objeto del derecho penal

Con el fin de analizar de mejor manera los elementos de la investigación y para determinar lo estipulado anteriormente como el centro de esta, se analice y describa cual es la finalidad o cuales son los fines del derecho penal, ya que dentro de los fines del derecho penal se puede mencionar que este es eminentemente sancionador.

Por lo tanto, debe mencionarse que al derecho penal le corresponde castigar los actos delictivos que lesionan o ponen en peligro intereses individuales, sociales y colectivos, asimismo, es preventivo y rehabilitador.

Claramente incluye dentro de sus fines la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella, esto claramente indica que, dentro de los fines del derecho penal, una de las fases más importantes por ser el objetivo de este, es la reinserción de la persona dentro de la sociedad.

1.4. Peculiaridades del derecho penal

Existen diversas peculiaridades que componen o provienen del derecho penal y claramente son fundamentales para el desarrollo del conocimiento de este, por lo que para finalizar con el capítulo es necesario que se comprenda que las características del derecho penal se encuentran relacionadas con su naturaleza jurídica. De esta manera, es necesario entender cuáles son.



Primero, es necesario mencionar que el derecho penal tiene carácter positivo ya que es fundamentalmente jurídico, en el sentido de que el derecho penal vigente es sólo aquel que el Estado legalmente ha promulgado con el carácter de tal.

Sobre el derecho penal positivo, se constituye el derecho penal y sólo conectan los problemas con esta positividad es cuando se hace verdadero derecho penal, esto no obsta para reconocer la enorme influencia del derecho natural y la conveniencia de encuadrar las normas penales en el trasfondo filosófico-cultural del período histórico en que el jurista está llamado a operar.

Asimismo, cabe mencionar que este es una rama jurídica que pertenece al derecho público debido a que los intereses que tutela, se concentran en la defensa de la colectividad; es sólo el cuidado y protección de la misma, lo que guía en la determinación de los delitos y en el señalamiento y aplicación de las penas, pues aun cuando en su ejercicio pueda depender en alguna ocasión de una manifestación de voluntad de los particulares, la acción dirigida a la represión es siempre pública y pertenece al Estado.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta que, de esencia valorativo y finalista, ya que es fundamentalmente imperativo; pero esta imperatividad está subordinada a un orden valorativo, y a que califica los hechos de los hombres con arreglo a una evaluación de ellos y tienen en cuenta el fin perseguido.

Y, para finalizar, debe tenerse en cuenta que es fundamentalmente sancionador, por lo que se ha discutido mucho la naturaleza sancionadora del derecho penal debido a que,



son soberano en la descripción de los tipos delictivos, debía considerársele de naturaleza constitutiva.

El más firme sector de la doctrina, tanto extranjera como española, sostiene, que el derecho penal, si bien en algunos aspectos tiene configuración autónoma, sin embargo, en su punto principal del castigo tiene una naturaleza sancionadora.





CAPÍTULO II

2. Generalidades del derecho procesal penal

Dando continuidad a lo mencionado, y para poder alcanzar los objetivos de esta investigación; es necesario definir el derecho procesal penal, tienen en cuenta que es un logro sumamente importante desarrollo.

Puede definirse como, “el conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones, doctrinas y teorías que van a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal del Estado”.⁸ Es esta rama del derecho la que proporciona los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la facultad coercitiva del Estado.

Asimismo, se tratará de establecer si la doctrina que predomina en el derecho procesal penal faculta a la legislación a implementar la notificación procesal por medio de correo electrónico, ahora bien, entre las instituciones que lo conforman se encuentra la notificación procesal realizada a través del correo electrónico y en contraposición el principio de inviolabilidad del derecho de defensa que será discutido ampliamente, para determinar su relación con la seguridad jurídica que están orientadas a desarrollar el bien común de todos los guatemaltecos y específicamente los que se encuentran sujetos a proceso penal.

⁸ Claría Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal**. Pág. 19.



Por lo tanto, es necesario realizar un análisis de los antecedentes históricos del derecho procesal penal, enfocado directamente al proceso penal guatemalteco, que se encuentra contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República y que desarrolla los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

De esta manera, para tener un panorama de los antecedentes históricos o los datos del surgimiento del proceso penal como se encuentra actualmente, se hace necesario ubicarse en las formas o sistemas imperantes y cuál es el que ha adoptado el Estado de Guatemala.

Es necesario, además, definir su concepto, sus características y los principios que actualmente lo rigen; para posteriormente concluir acertadamente si la doctrina posibilita la notificación procesal a través del correo electrónico.

Los antecedentes del proceso penal guatemalteco se circunscriben al tiempo de la colonia, ya que el mismo se encontraba bajo el imperio de las Leyes de Indias, puestas en vigor por la Corona Española desde 1680, reconociéndose en aquellos cuerpos legales los derechos de los indígenas con un propósito humanitario.

Debe mencionarse que "Dichas leyes constaban de nueve libros que hacen un total de 10 mil leyes, entre las que se estructuraban el Consejo Real, las Audiencias, los Oidores,



los Visitadores, los Juzgados de los bienes de los difuntos, así como la organización judicial”.⁹

Sin embargo, en las leyes descritas a pesar de ser una innovación para las posesiones hispánicas en América, el procedimiento penal estaba regido por los principios del sistema inquisitivo, al ser un proceso escrito, formal, y burocrático, que estuvo en vigencia aún después de 1821, época de la Independencia de España.

De esta manera, en esta época es posible observar que, conforme el proceso escrito se desarrollaba debía obligatoriamente constar dentro del mismo la cédula de notificación y anulaba por completo la posibilidad de utilizar cualquier otro medio para llevar a cabo el acto procesal de notificación.

Por lo tanto, al mencionar el Código de Livingston: No es sino hasta el año de 1837, durante el gobierno de Mariano Gálvez, 1831-1838, que, a través del Código de Livingston, se introduce en Guatemala en materia procesal penal, el sistema acusatorio, predominan los principios de oralidad y publicidad, estableciéndose como novedad el sistema de jurados, pero que desafortunadamente no rindieron los frutos que se esperaban, principalmente por el escaso grado de cultura de las personas llamadas a integrar dichos jurados.

⁹ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**. Pág. 2.



Ahora bien, otro de los fuertes obstáculos a dicho procedimiento fue el derrocamiento del gobierno de Gálvez, aprovechado por sus opositores quienes al llegar al poder ponen en vigor un Código Procesal Penal con fuertes influencias del sistema inquisitivo, el que a través de su vigencia incurrió en varias reformas, principalmente en el año de 1877 durante el gobierno de Justo Rufino Barrios.

De esta manera, el 7 de enero de 1898 entra en vigor en Guatemala el Código de Procedimientos Penales, Decreto 551 del presidente de la República General José María Reyna Barrios, inspirado en el procedimiento escrito de España de 1879, aunque para la Península Ibérica en 1882 la Ley de Enjuiciamiento Criminal ya estaba acorde a la Ley de Bases, que contemplaba los principios del sistema acusatorio, los que desafortunadamente en el país no se tomaron en cuenta.

Con esto dan lugar a la continuación del sistema inquisitivo porque el proceso penal se desarrolló en una sola instancia en el cual se estableció que un solo juez conoce de todo el proceso, hasta dictar sentencia, tenía conocimiento del juicio sumario, abría a juicio, recibía la prueba que tenía que valorar conforme el sistema tasado o legal vigente y por último dictaba sentencia.

De esta manera, durante los 75 años que estuvo en vigencia en Guatemala, al Código de Procedimientos Criminales se le hicieron varias reformas de acuerdo a la realidad cultural, social y política de cada época, pero que en poco se ajustaban a los postulados establecidos, por ejemplo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos



y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como otras convenciones, convenios y tratados internacionales.

Por esta razón surge en el medio forense guatemalteco, en más de una oportunidad, la inquietud de que se adaptara el ordenamiento jurídico en materia procesal penal a aquellos convenios internacionales presenta anteproyectos de ley ante el Organismo Legislativo, para cambiar el sistema en la administración de justicia penal, pero los intentos fueron infructuosos ya que los anteproyectos fueron desestimados por los legisladores de la época.

Así pues, no es sino hasta el 5 de julio de 1973, durante el gobierno del Coronel Carlos Manuel Arana Osorio que entra en vigor el Decreto 52-73 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, no fueron tomados en cuenta por el Organismo Legislativo, porque en el Proceso Penal Guatemalteco no existe un verdadero contradictorio, el procedimiento es lento y escrito, continúa la secretividad en gran parte del mismo, la actividad procesal sigue concentrada en un solo Juez y la ausencia de una verdadera intermediación, permite la continuación del sistema inquisitivo.

El Proceso Penal entonces se desarrolla en dos etapas, el sumario o instrucción y el juicio. "El 1 de julio de 1994 entra en vigor el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, inspirado en los principios del sistema acusatorio, cambian en Guatemala todo un sistema de administración de justicia en el área penal. Dicho cuerpo legal está inspirado en los Convenios, Convenciones y Tratados



Internacionales en materia de derechos humanos, que se fundamentan en principios y garantías que deben observarse en todo procedimiento penal que se siga contra cualquier persona sindicada de uno o más ilícitos penales.

“Al haberse dado esta transformación del Proceso Penal, ha sido menester el cambiar el proceder de los operadores de la justicia penal, entre quienes se mencionan los Jueces, Magistrados y Fiscales del Ministerio Público, aunque resulta difícil cambiar una mentalidad inquisitiva heredada desde tiempos de la Colonia”.¹⁰

Ahora bien, dentro de la doctrina se conocen por lo menos tres sistemas procesales penales, dentro de ellos se cita el sistema procesal acusatorio, mixto e inquisitivo, y en cada uno de ellos, existen divergencias y congruencias.

Sin embargo, para efectos de este trabajo, conviene establecer que con anterioridad el proceso penal se encontraba regido por un sistema inquisitivo y conforme este, las características principales, son las siguientes:

- a) Se encontraba basado fundamentalmente en la escritura;
- b) El que juzgaba era también el que investigaba, es decir, el juez;
- c) No existía la figura del juez natural;
- d) No se observaban garantías como las actuales, como la trascendencia que tiene el derecho de defensa, la presunción de inocencia;

¹⁰ **Ibid.** Pág. 9.



- e) El principio libertad no existía, ya que la regla general era la encarcelación y la excepción era el otorgamiento de una de las medidas sustitutivas que se regulaban;
- f) No era obligatorio para el juez escuchar al procesado, y regularmente, por diversidad de circunstancias, como, por ejemplo, el volumen de trabajo, etc., el juez no escuchaba al procesado, sino procedía a dictar la sentencia de conformidad con lo que analizaba en el expediente de mérito;
- g) Respecto a los testigos, era muy común, que éstos fueran falsos o pagados.

Ante tales circunstancias, que a juicio de quien escribe, totalmente violatorias a los principios rectores que debe proteger el Estado a favor de cualquier ciudadano que se encuentre sometido a un proceso penal, influyó para su reforma, el hecho del avance que se observaba a nivel internacional en materia de derechos humanos.

El hecho de que países centroamericanos ya estaban a punto de propiciar cambios en sus legislaciones penales, enfocándolo especialmente a lo que representaban los instrumentos jurídicos internacionales, de los cuales Guatemala era parte y que por lo tanto, tenía determinadas obligaciones que cumplir, y que era evidente que en el caso del proceso penal, tales circunstancias eran consideradas totalmente violatorias a esos principios y regulaciones, por lo que tuvo que empezar a tratar el tema de las reformas.

Ahora bien, independientemente de las personas que se buscaron para la realización del proyecto, son estas extranjeras en su mayoría, se realizó el mismo que fue presentado al Congreso de la República para su aprobación y el mismo no salía de allí, pues era objeto de una serie de impedimentos de los diputados o de alguna otra persona para



atrasarlo, prueba de ello, es que el Decreto Legislativo 51-92, que lógicamente se proyectó en el año 1992, resultó ser aprobado el 1 de julio 1994.

Sin embargo, este proyecto conlleva una serie de innovaciones que efectivamente son congruentes con la realidad jurídica social en materia de derechos humanos, lógicamente era necesario aceptarlo en aquel momento histórico y de suma importancia que entrara en vigor y que se creara la infraestructura necesaria.

De tal manera, se menciona que se inició con la problemática de la defensa, porque está aún en ese código, continuaba adscrita prácticamente al Organismo Judicial, situación que no podía ser posible, ya que como se regulaba al inicio, en el Artículo 529 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, se establecía textualmente: La defensa penal.

Ahora bien, en cuanto a la organización, es necesario mencionar que la Corte Suprema de Justicia garantizará la eficiencia del Servicio Público de Defensa Penal y lo organizará principalmente de la siguiente manera:

- a) La Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal;
- b) Las secciones necesarias, para lo cual tendrá como mínimo una oficina central por cada departamento.

La Corte Suprema de Justicia designará al director general de la oficina y al personal técnico administrativo que lo asistirá. Podrá contratar abogados por una remuneración



fija, escogidos de la lista que el Colegio de Abogados proporcionará anualmente para este efecto. De acuerdo a lo anterior, pese a algunos resabios de un sistema inquisitivo, el proceso penal, adquiere las siguientes características:

La facultad de juzgar únicamente es encomendada a los jueces, es que existe un juez de primera instancia que se denomina contralor de la investigación, quien interviene en la fase preparatoria e intermedia, y que, en calidad de contralor, es el encargado de velar porque en el procedimiento no se violenten las garantías constitucionales, especialmente al procesado.

Es una garantía significativa la inviolabilidad de la defensa, tema de juicio en el trabajo de investigación, debido a que, con la reciente implementación de la notificación procesal realizada por medio del correo electrónico, se viola esta garantía, a consecuencia de que en Guatemala existe un considerable atraso en cuanto a la utilización de la tecnología y su debida aplicabilidad.

Independientemente de la intervención que tiene el juez contralor de la investigación, en la fase del juicio oral, intervienen distintos jueces, que se conforman en Tribunal de Sentencia, quienes son los designados a dictar la misma, en el debate es en donde se produce la prueba, puesto que, en la fase de investigación, el Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal, es el que aporta para fundamentar su requerimiento en la fase intermedia de los elementos de investigación.

Que existe un procedimiento común, el cual se encuentra comprendido en fases como: la fase preparatoria, fase intermedia, fase del juicio. Además de una fase de impugnaciones además de procedimientos específicos, esto contempla, como una innovación, que no sucedía en el proceso penal anterior, medidas desjudicializadoras, la introducción del principio desjudicializadora y los procedimientos de conciliación y mediación en aquellos delitos que no son de impacto social.

Ahora bien, puede mencionarse que es importante describir brevemente las características que sobresalen en el derecho procesal penal, para determinar acertadamente la aceptación de la notificación electrónica en el proceso penal.

2.1. Las características del derecho procesal penal

Primero, es necesario mencionar que es derecho público, tal y como lo establece Claría dicen “se ocupa de imponer penas a quienes infringen las normas establecidas en el Código Penal”.¹¹ Siguen este postulado para la imposición de las penas mencionadas es importante que las notificaciones procesales sean realizadas conforme lo preceptúa la ley procesal; pero es importante determinar que la brecha digital que existe en Guatemala cada día es más grande y debido en gran parte a la falta de conocimientos tecnológicos, relacionados con factores económicos, sociales y culturales.

¹¹ Claría, **Op. Cit;** Pág. 23.



En segundo lugar, se menciona que es instrumental, ya que debido a que establece los procedimientos necesarios para determinar la responsabilidad penal. Es uno de esos procedimientos, el acto de notificación procesal, para llevar a cabo la debida defensa dentro del proceso.

De la misma manera, hay que mencionar que tiene fines específicos; puesto que, su finalidad se encuentra establecida legalmente dentro del Código Procesal Penal, al indicar que sus fines son: la averiguación de un hecho señalado como delito ofalta y las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

Y, por último, se menciona que es autónomo, por lo que se integra en un cuerpo legislativo ajeno a otros que en Guatemala se denomina Código Procesal Penal. Y es este cuerpo normativo el que, con sus recientes reformas, introduce al campo procesal, la notificación procesal realizada mediante el correo electrónico.

2.2. Principios del derecho procesal penal

Es necesario iniciar con las ideas de plasmar los principios en los ordenamientos jurídicos nacionales, contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado surgen a partir del siglo XVII en la edad moderna, al aparecer el constitucionalismo y que empezaron a concretarse a partir del siglo XVIII con la creación del Estado de derecho,



donde se declaran una serie de derechos y garantías con categoría constitucional, que intentan proteger a los individuos, miembros de una comunidad determinada.

Ahora bien, el derecho constitucional hace un reconocimiento de los atributos esenciales que poseen las personas de una comunidad nacional. Las garantías constitucionales representan las seguridades que se otorgan a los particulares para impedir que el goce efectivo de sus derechos sea vulnerado por el ejercicio del poder estatal, ya en forma de limitación de ese poder o de remedio específico para repelerlo.

Estas garantías adquieren significación solo frente al Estado, como limitación o remedio del uso arbitrario de su poder, asimismo, el derecho procesal penal sería la ley reglamentaria de los principios, derechos y garantías reconocidas por la ley suprema, y por ende no pueden ser alterados. Por ello estas garantías y derechos aparecen plasmados como orientaciones o principios, como valores de rango superior a la potestad del Estado en la persecución penal, cuyo papel será informar el contenido de las leyes procesales penales.

De esta manera, los principios del proceso penal son aquellos valores o postulados esenciales y constitucionales que lo guían determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de actos tipificados en la ley como delitos o faltas. Entre los principios procesales que guían o informan al proceso penal guatemalteco, están los siguientes:



- a) Principio de legalidad: Es posible iniciar principalmente de (*Nullum pena sine Lege*)
No hay pena sin ley, Cesar Barrientos Pellecer expone: “para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca. El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta”.¹²

Es decir, que los delitos deben estar establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena. En este caso se obliga al Estado la observancia plena de los requisitos legales y necesarios para fijar cuales son los actos que tienen que ser considerados como delitos o faltas, así como sus penas.

Ahora bien, se encuentra el (*Nullum proceso sine lege*) No hay proceso sin ley. En base al principio de legalidad se establece que el proceso penal debe estar preestablecido y regulado por una ley previa. Este es un principio del derecho penal liberal y que es desconocido en los regímenes penales de tipo totalitario, Italia fascista, Alemania nazi, etc. donde frecuentemente se imponían penas por hechos no configurados o no configurados previamente como delitos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el (*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*) No hay crimen ni pena sin ley previa, es decir, que, para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca. El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena.

¹² Barrientos Pellecer, César. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal**. Pág. 81.



De la misma manera, el (*Nulla poena sine processu*) no hay pena sin proceso penal preestablecido y regulado por una ley, es decir, el conjunto de procedimientos previos, exigidos por la Constitución no como cualquier proceso que puedan establecer a su arbitrio las autoridades competentes para llevarlo a cabo.

El Código Procesal Penal en su Artículo 3 establece la obligación o imperatividad de los tribunales y los sujetos procesales de no variar las formas del proceso penal, ni las de sus diligencias o incidencias, ya que se trata de un procedimiento jurídico, o sea, reglado por la ley que define los actos que lo componen y el orden en el que se les debe llevar a cabo.

Por lo tanto, existe la necesidad de una ley del Estado que lo establezca y el deber del organismo legislativo de dictar la ley para llevarlo a cabo adecuadamente, organizar la administración de justicia penal y establecen los procedimientos penales que los órganos públicos de persecución de decisión deberán observar para cumplir su cometido.

Este proceso legal debe establecerse, acorde a las seguridades individuales y las formas que postula la Constitución. Conforme el principio de legalidad y su relación con la investigación se infiere que, aunque la notificación procesal realizada mediante un medio electrónico esté regulada por el Código Procesal Penal, la defensa de la persona puede ser vulnerada debido a que la internet carece de fronteras, jurisdicción y órganos administrativos que certifiquen las páginas web y lo concerniente a la citada institución.



- b) Principio de inocencia: Durante el desarrollo del proceso penal cita Barrientos Pellecer “el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que constitucionalmente es inocente hasta que una sentencia firme demuestre lo contrario”.¹³ La sentencia entonces declara la culpabilidad.

La etapa preparatoria, sí establece y reúne elementos que permiten presumir la comisión de un delito, puede provocar el auto de procesamiento, que es decirle al imputado que será procesado con todas las garantías de ley; y el auto de apertura a juicio señala que se presume la existencia de un delito, por cuya posible participación la persona será sometida a juicio penal; luego la sentencia firme determinará la culpabilidad del procesado, es hasta este momento y no antes que el procesado es declarado responsable del delito.

De esta manera, el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

Así también, el Artículo 14 del Código Procesal Penal, establece: El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad.

¹³ **Ibid.** Pág. 8.



De tal manera, la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de similitud de la imputación, hasta tanto el Estado por intermedio de los órganos jurisdiccionales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena.

Aunque existen posiciones encontradas respecto a este principio del derecho penal liberal y concretamente el positivismo criminológico, señalan que es absurda esta garantía de seguridad individual, al menos en ciertos casos como la confesión, el delito flagrante, el delincuente habitual y el reincidente, debido a que la presunción de inocencia imposibilitaría la persecución y el procedimiento penal. Otra posición parecida es la de los fascistas quienes consideran que no hay nada más burdamente paradójico e irracional, que la presunción de inocencia, ya que si se persigue penalmente o se somete a proceso a una persona es porque se le presume culpable y no inocente.

Ahora bien, para efectos del trabajo de investigación es fundamental señalar que de conformidad con esa presunción de inocencia que se concede al trasgresor de la ley penal, el acto de notificación procesal debe realizarse de la mejor forma posible, caso contrario es lo que sucede con la notificación efectuada en el correo electrónico, ya que no existe certeza ni seguridad jurídica en cuanto a los efectos que pueda producir dicho acto procesal de comunicación.

- c) La incoercibilidad del imputado: Este principio se deriva del principio de inocencia y que es propio del sistema penal acusatorio, que viene a proteger la integridad física,



moral y psicológica de toda persona sometida a proceso penal al establecer la prohibición al órgano investigador de someterlo a torturas crueles e infamantes bajo el pretexto de obtener la verdad material e histórica de los hechos por la fuerza, pretenden así una confesión.

De tal manera, contrario al sistema inquisitivo que procuraba obtener una confesión a través de la institucionalización de la tortura, el proceso penal moderno obliga al Estado a través del órgano pesquisador a dar un trato adecuado al imputado sin violentar su derecho a la intimidad y dignidad como persona.

Es más, todo interrogatorio que quiera dirigirse al detenido o procesado debe ser siempre en presencia del juez como contralor de los principios y garantías constitucionales que protegen al imputado, con tal que no sean violentados.

En consecuencia, ninguna persona detenida por la imputación de un delito o falta puede ser obligada a declarar sino en presencia de autoridad judicial competente, por ello se ha plasmado en el Artículo 9 de la Constitución Política de la República el hecho de que un interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Asimismo, en el Artículo 16 del mencionado cuerpo legal se establece que en proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.



En este sentido, debe mencionarse que esta reforzado este principio en el Artículo 81 del Código Procesal Penal al establecer que el juez no puede obligar a declarar al procesado por el derecho que le asiste de abstenerse a hacerlo y esa decisión no puede utilizarse en su perjuicio.

Pero si el deseo del procesado es el de prestar su declaración, esta deberá prestarse en forma libre tal y como lo establece el Artículo 85 del mismo cuerpo legal, el que señala que el procesado no será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo las advertencias autorizadas por la ley penal o procesal.

Este principio como todos los que informan el derecho procesal penal, hace alusión a la no manifestación o facultad de darse por notificado, fundamentan fuertemente la violación del derecho de defensa al realizar la notificación procesal por medios electrónicos.

d) De única persecución “Non Bis in Idem”: Como apunta Barrientos este principio “prohíbe la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho”.¹⁴ El Artículo 17 del Código Procesal Penal, señala que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme ya que nadie puede ser penado dos veces por un mismo hecho.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 65



En tal virtud, salvo que favorezca al reo, puede admitirse la revisión de una sentencia firme, por la aplicación de este principio se garantiza y se cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún está en trámite.

Existen las excepciones a este principio y se permite una nueva persecución penal cuando: La primera persecución fue intentada ante un tribunal incompetente; cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas, y por último cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de esta.

Ahora bien, para poder invocar este principio, es necesario que el caso se haya llevado hasta la etapa del juicio y no solamente que se haya sobreseído en una fase previa. Sin embargo, sin importar la fase, el Código Procesal Penal en el Artículo 330 establece que una vez el sobreseimiento esté firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

- e) **Detención legítima:** El ordenamiento jurídico penal guatemalteco establece que la detención de una persona a quien se le impute un hecho ilícito penal solo puede darse de dos maneras, la primera por orden de autoridad judicial competente y debidamente apegada a la ley; la segunda en caso de delito o falta flagrante.



De tal manera, para ello se ha elevado a rango constitucional este principio, al señalarse en el Artículo 6, de la Constitución Política de la República de Guatemala que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente.

En el proceso penal guatemalteco, esta orden la pueden librar los jueces de paz en las faltas, así como en aquellos delitos que son sancionados con multa. Los jueces de primera instancia pueden girar la orden de aprehensión en aquellos delitos que estén sancionados con prisión.

En el mismo artículo se establece que no es necesaria la orden de aprehensión por juez competente en aquellos casos de flagrante delito o falta, es decir, que las fuerzas de seguridad tienen el deber de detener al individuo en el momento en que se encuentre ejecutando la acción delictiva, la aprehensión puede realizarse cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo según el Artículo 257 del Código Procesal Penal, en el cual también se indica que la policía debe iniciar la persecución inmediata del delincuente sorprendido en flagrancia, siempre que haya continuidad entre la comisión del delito y la persecución.

- f) Principio de oficialidad: Puede mencionarse que este principio indica que la persecución penal y “el ejercicio de la acción penal en los casos que establece la ley, están delegados al Estado por medio de determinados órganos estatales, los

cuales son los responsables de investigar de oficio los hechos calificados como delitos para preparar la acusación”.¹⁵

Ejercitan la acción penal conforme a la ley, en Guatemala el organismo oficial encargado de la persecución penal y el ejercicio de la acción penal, en los delitos de acción pública y en los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, es el Ministerio Público controlado por los jueces de primera instancia o paz penal.

- g) Principio de oficiosidad: Ante la comisión de un hecho ilícito penal, el Estado tiene que reaccionar en forma espontánea en defensa de la sociedad. El Código Procesal Penal en el Artículo 24 bis establece, serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública.

También cuando cualquier persona tenga el conocimiento sobre la comisión de un delito de acción pública, debe denunciarlo a la autoridad correspondiente y una vez esta conozca el suceso, el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil en los casos de urgencia deben iniciar de oficio la investigación del hecho delictivo.

- h) Principio de reserva: Contrario al principio de publicidad, este principio establece que se debe guardar reserva total o parcial para cualquier persona, sobre el conocimiento de los actos de investigación, principalmente en la etapa preparatoria, que por su naturaleza así lo requieran, excepto para los sujetos procesales.

¹⁵ Albeño, **Op. Cit;** Pág. 2.



Ahora bien, el Ministerio Público, por un plazo establecido en la ley, puede pedir la reserva en la investigación de determinada diligencia, para que no se entorpezca el descubrimiento de la verdad, pero si por alguna circunstancia, cualquier persona que no sea parte en el proceso conociera de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estará obligada a guardar reserva, sin perjuicio de las responsabilidades penales que corresponda si no lo hiciere.

El objetivo primordial de este principio consiste en que el Ministerio Público no se vea obstaculizado en su labor investigadora, de tal manera que permita en la medida de lo posible descubrir la verdad material del hecho ilícito penal, que los medios de investigación puedan en un momento dado aportar al proceso aquellos elementos de objetividad en cuanto a las circunstancias en que pudo haberse cometido.

También puede decirse que el debate el cual se guía por el principio de publicidad, según lo establece el Artículo 356 del Código Procesal Penal, en un momento dado puede ser reservado para el público y llevarse a cabo a puertas cerradas cuando se afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él, afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado; peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, o cuando se examine a un menor y este sea expuesto a un peligro.

- i) Principio de igualdad: Manifiesta Albeño que este principio expresa la igualdad de los individuos ante la ley, “Las partes en el proceso penal, deben tener las mismas oportunidades, tanto de presentar prueba, como de fiscalizar la misma; tanto el



acusado como el acusador tienen igual oportunidad dentro del proceso penal, uno para probar su inocencia y el otro para probar la acusación que formula”¹⁶, debe haber trato igual en circunstancias iguales, lo que conlleva la prohibición de toda decisión o norma de carácter discriminatorio.

El Artículo 21 del Código Procesal Penal, establece que: Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación. Así mismo el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que en el país todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, lo que sirve de base para que los jueces y magistrados al resolver los casos penales de su competencia sean equitativos, dan a cada parte procesal lo que le corresponda.

- j) Principio de favor libertatis: Es un principio importante del sistema procesal penal guatemalteco, que consiste en restringir lo menos posible, la libertad del procesado durante el tiempo que dure el proceso penal, o sea, que en la medida de lo posible al procesado no se le limite el derecho de gozar de su libertad de locomoción plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 26, al señalar que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 45.

Este derecho se puede limitar, según el Artículo 264 del Código Procesal Penal reformado por Artículo 18 del Decreto 32-96 del Congreso de la República, que obliga al juez a dictar auto de prisión preventiva cuando haya peligro de fuga, obstaculización de la averiguación de la verdad, que el ilícito penal que se investiga sea de tal gravedad, homicidio doloso, parricidio, asesinato, plagio o secuestro en todas sus formas, violación agravada, violación calificada, hurto agravado, robo agravado, todos los delitos que contempla la ley contra la narcoactividad, o que el procesado fuera delincuente reincidente o habitual, que no haya más remedio que dictar en su contra auto de prisión preventiva.

k) Principio de desjudicialización: El objetivo principal de este principio consiste en permitir a los tribunales de justicia el descongestionamiento de su actividad y al Ministerio Público la tarea de perseguir especialmente aquellos delitos de mayor impacto social. ~

Es una flexibilidad al principio de oficiosidad, debido a que el Ministerio Público, el defensor o el propio agraviado, pueden solicitar a los tribunales vías alternativas para aquellos casos que por su poca trascendencia social permitan su solución a través de figuras desjudicializadoras como: el criterio de oportunidad; la mediación; la suspensión condicional de la persecución penal, la conversión y el procedimiento abreviado, siempre y cuando no violen la constitución, las leyes y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala.

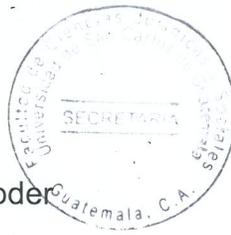
- l) Principio de independencia judicial: Este es un principio básico del sistema republicano de gobierno. “La independencia judicial, es la condición objetiva que permite a los Jueces y Magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias”.¹⁷

Solo que esta independencia no supone la arbitrariedad del juzgador, ya que se encuentra sujeto a la constitución y a la ley, en consecuencia, sus decisiones deben estar basadas en estas, constituyéndose así en custodio de los derechos fundamentales de todo sujeto sometido a proceso jurisdiccional, mayormente si este es penal.

El Artículo 203 de la Constitución Política establece que Los jueces y magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. También el Artículo 7 del Código Procesal Penal indica que: El Proceso Penal se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes solo sometidos a la Constitución y a la ley.

- m) Principio del juez natural: Este principio es fundamental e importante, en virtud de que nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o Juez especialmente nombrado para el caso concreto, sino que exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos quienes tienen la función de interpretar, integrar y aplicar las leyes

¹⁷ Barrientos, **Op. Cit.** Pág. 8.



en los casos concretos, es absoluta la prohibición de juzgamiento fuera del poder judicial.

El Artículo 12 de la Constitución señala que, ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos. Bajo este contexto, las funciones judiciales en una República corresponden exclusivamente al poder judicial, por ello el presidente de la República o alguna otra autoridad administrativa no puede condenar por sí mismo ni aplicar penas, mucho menos ejercer funciones judiciales o conocer las causas pendientes o restablecer las ya fenecidas.

n) Principio de derecho al silencio y a la declaración libre: Este es un principio fundamental del sistema penal mixto, que consiste en que el imputado no puede ser obligado a declarar, a confesar, ni tampoco a declararse culpable. En el debate el acusado tiene derecho a guardar silencio y esa decisión no puede ser utilizada en su perjuicio.

A través de este principio se “garantiza el derecho constitucional a la no-auto incriminación. A pesar de la importancia de la confesión, o debido a ella, se han fijado límites, protegen al imputado, en virtud de la inclinación a la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos mediante métodos coactivos o violentos que en un Estado de derecho deben rechazarse”.¹⁸

¹⁸ **Ibid.** Pág. 72



Más que un medio de prueba, el silencio y la declaración libre son medios de defensa del imputado, el Artículo 15 del Código Procesal Penal señala que el Ministerio Público, el juez o el tribunal le advertirá clara y precisamente, que el procesado puede responder o no con toda libertad a las preguntas que se le dirijan, lo que se encuentra reforzado con el Artículo 370 del mismo ordenamiento jurídico cuando ordena al tribunal de sentencia que el acusado pueda manifestarse libremente en cuanto a la acusación dirigida en su contra. No olvidar el enfoque de Prisión preventiva. Hacer un análisis de cómo deber resolver el juez para decretar o no la prisión preventiva si existe silencio del sindicado en la primera declaración.

ñ) Principio *in dubio pro reo*: Es un principio contenido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, dirigido al órgano jurisdiccional para que absuelva al procesado si no está convencido de su responsabilidad. Debe aplicarse estrictamente a la sentencia y con suficiente motivación. Es un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar. La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.

En el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal se indica que la duda favorece al imputado, la Constitución lo enmarca en el mismo artículo al establecer la presunción de inocencia y publicidad del proceso y concretamente cuando regula que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.



Su contenido al menos para el derecho procesal penal, es claro, la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.

Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley, presunción, que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución.

Asimismo, los presupuestos fácticos que determinan la individualización de la pena, deben ser reconstruidos conforme al principio *in dubio pro reo*; así la falta de certeza operará para admitir el hecho o negarlo, según que el juzgado le aplique valor para aminorar o agravar la pena dentro de la escala respectiva.

In dubio pro reo representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia, cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia, o una decisión definitiva equiparable, pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena, exigencia que se refiere meramente a los hechos y que no soluciona problemas de interpretación jurídica, ni prohíbe ningún método de interpretación de la ley penal, mientras ella se lleve a cabo *intra legem*.



Al haber analizado la doctrina que informa el derecho procesal penal, se concluye que el violentar uno solo de los principios, es causal para invocar la nulidad del proceso por medio de la impugnación que prevé el Código Procesal Penal guatemalteco.

De la misma definición se desprende que la notificación procesal realizada en forma electrónica es uno de los mecanismos que posibilitan la pretensión procesal del Estado a través de los órganos jurisdiccionales; las características también fundamentan la inviolabilidad de la defensa, que como quedó apuntado no fue desarrollado en el capítulo y será desarrollado detenidamente en el capítulo siguiente, debido a que es el tema medular de la investigación jurídica y doctrinaria.

El Código Procesal Penal en su última reforma establece una clara violación al derecho de defensa por lo que me permito transcribirlo literalmente: Artículo 10. Se reforma el artículo 160 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

Ahora bien, debe mencionarse que “Artículo 160. Comunicación. Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno. Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.”





CAPÍTULO III

3. Los principios procesales

Como bien se ha mencionado en los capítulos anteriores, es necesario analizar todos los elementos necesarios para determinar la existencia de la vulneración a los principios procesales dentro de los procesos judiciales en Guatemala, específicamente el principio de celeridad y economía procesal, por lo que durante el, se analizarán los principios procesales.

Los principios generales de derecho son aquellos “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las formuladas en el plano positivo”.¹⁹

De esta manera, su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valorem elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de derecho usual**. Pág. 675.



Por lo tanto, se menciona que “Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completan la norma concreta”.²⁰

Ahora bien, en este sentido se puede decir que los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho, al proceso, ha determinado procedimiento, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas máximas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño tiene un fundamento legal que será el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.

Los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para conducir una decisión judicial justa y razonada y establecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento.

Los principios y garantías procesales se encuentran regulados la Constitución Política de la República de Guatemala, en el ordenamiento procesal civil y penal y en la Ley del Organismo Judicial. “Los principios procesales son valores y postulados esenciales que guían al proceso y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos

²⁰ Fundación Tomás Moro. **Op. Cit.** Pág. 354.



humanos”.²¹ Los principios procesales dan seguridad al procedimiento y legalidad a los actos realizados por el juzgador.

3.1. División de los principios procesales

Es necesario mencionar que los principios procesales pueden verse divididos de diferente manera, tiene en cuenta que existen algunas formalidades que se deben cumplir para analizar correctamente estos principios procesales, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- a) Principio dispositivo: Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y al juez la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda.

De tal manera, en este sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fija como tales en la sentencia.

- b) Principio de concentración: Por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la

²¹ Arreola Higueros, Ruddy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 37.



reunión de toda la actividad procesal posible en menor cantidad de actos con el objeto de evitar sudispersión.

Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II, del Libro II, del Decreto Ley 107 del jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Efectivamente conforme lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos 203, 204, 205, 206 del mismo cuerpo legal, las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvencción, excepciones, proposiciones y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegan para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.

- c) Principio de celeridad: Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio se encuentra plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.
- d) Principio de inmediación: Este es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en el sistema procesal civil guatemalteco, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De aplicación más en el proceso oral que en el escrito.



El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción.

La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en el Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba en el procedimiento para que haya legalidad en las actuaciones judiciales.

Para que se dé una mejor aplicación de la justicia es necesario que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente de principio a fin de cuáles son las pruebas rendidas en el juicio.

Por lo tanto, este principio es importante para el juicio, en virtud que con el mismo se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

- e) Principio de preclusión: El proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede avanzar, pero no retroceder.



- f) Principio de eventualidad: La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural. Este principio se relaciona con el preclusivo y por él se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente a efecto de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque, para contradecir los hechos expuestos por una de las partes, y de defensa y en tal virtud, se parte de la base que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por renunciado.

Por este principio las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho.

Es importante que existen excepciones a este principio, por ejemplo, el relativo al término extraordinario de prueba, la interposición de excepciones previas a la preclusión, la modificación de la demanda, las excepciones supervenientes o sea las que nacen después de contestada la demanda.

- g) Principio de adquisición procesal: Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada es razón para el proceso y no para quien la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que demuestra y no por su origen. El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, recoge claramente este principio al establecer que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra y el Artículo 139 del mismo cuerpo legal estipula que las



acciones contenidas en su interrogatorio que se refiere a hechos personales del interrogante (articulante) se rendirán como confesión de este.

- h) Principio de igualdad: También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significan esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos.
- i) Principio de economía procesal: Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en la legislación guatemalteca es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última, podría ser un ejemplo del principio de economía procesal.
- j) Principio de publicidad: Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio. El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos. El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil norma también en parte este principio al establecer como atribución del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que penden ante el tribunal.



Ahora bien, mediante este principio todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad.

- k) Principio de probidad: Ya que este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. El Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, recoge este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe.
- l) Principio de escritura: En virtud del cual la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en la legislación procesal civil guatemalteca. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad, y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.
- m) Principio de oralidad: Contrario al de la escritura, en este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, más bien que un principio es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias en las que prevalecen los principios de concentración e inmediación.

En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario



levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del Libro Segundo, título II, capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de impugnación, pueda presentarse en forma verbal.

Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en la ley o resolución judicial. Mario Aguirre Godoy, al referirse al principio de oralidad, manifiesta “Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan. El proceso civil es predominantemente escrito como hicimos ver antes, pero sí ha habido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos”.²²

Ahora bien, la oralidad significa fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

Puede decirse que la oralidad “es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”.²³

²² Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág. 244.

²³ Binder, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica.** Pág. 72



El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula “En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además, podrán presentar alegatos escritos”.

Como fundamento de la oralidad es la palabra hablada, es la expresión verbal de desarrollar el proceso, en la cual las partes se manifiestan ante el juzgador sobre sus alegatos, refutaciones y promueven la prueba, es la esencia del juicio oral.

El principio de oralidad es una forma de estar más en contacto con la prueba y con las partes, es el hecho de que el juzgador y las partes puedan estar en comunicación directa, es una forma de que el juzgador conozca en forma personal los alegatos y argumentos que presenten las partes, es lo contrario del sistema escrito donde el juzgador se basa en el dicho de las partes que en forma escrita le presentan sin estar en contacto directo con ellas y sin conocer personalmente los alegatos que se le presentan.

- n) Principio de legalidad: Conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son actos nulos de pleno derecho.
- ñ) Principio de la verdad real: Este es el conocimiento del proceso y la prueba presentada en el mismo, es la realezadel procedimiento, es la averiguación de la verdad. Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a un buen término, el proceso por lo que la razón la tiene aquel a quien la ley la otorga.



- o) Principio de identidad del juzgador: El juzgador debe estar plenamente identificado y debe refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones y sentencias que dicte.

Este principio funciona en forma inseparable del principio de inmediación, que exige que la decisión en que se agota el ejercicio de la acción penal sea dictada por el mismo juez ante el cual se realizan los actos del debate.

3.2. Las características de los principios procesales

Cuando se mencionan los principios procesales, es necesario entender que los principios procesales se encuentran revestidos de manera clara ya que es de especial importancia en materia procesal porque cumplen las siguientes funciones esenciales:

- a) Constituyen la base para que el legislador realice su función de redactar las normas jurídicas procesales. Los principios procesales son de diversa índole y el legislador puede elegirlos y seleccionarlos para utilizarlos como base de la norma jurídica. Algunos de estos principios están consagrados en la Constitución Política, de manera que, en esos casos, el legislador no puede elegir entre varios principios, sino que debe someterse a ellos al elaborar la ley.
- b) Facilitan la labor comparativa. Por medio de la identificación de los principios procesales que en lo posible identifican las características del sistema en un momento histórico y lugar determinados facilitándose el estudio comparativo entre varios sistemas.



- c) Contribuyen a dirigir la actividad procesal. Los principios procesales orientan al operador del derecho en la función interpretativa de la ley y también lo auxilian en la labor de integración de esta.

Los Artículos 3 y 4 del Código Procesal Civil y Mercantil establecen que la interpretación y la integración de la ley procesal deben hacerse de acuerdo con los principios generales del derecho procesal.

De tal manera "Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, respondeen su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completan la norma concreta.

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido llene los requisitos y legalidades formales, para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y las partes puedan tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan las leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para dictar un fallo o una sentencia, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.



La palabra principio proviene del vocablo latín *principium* que significa primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima norma, guía.

En este sentido, se puede decir que los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho, al proceso, ha determinado procedimiento, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas máximas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño tiene un fundamento legal que será el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.

Los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para conducir una decisión judicial justa y razonada y establecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento.

Mario Gordillo, manifiesta “La estructura sobre la que se construye un ordenamiento procesal, es decir, la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal, son los principios procesales, su numeración no es cerrada, puesto que no en todos los tipos de procesos aplican los principios básicos”.²⁴

²⁴ Gordillo, Mario. **Op. Cit.** Pág. 7.

3.3. Finalidad de los principios procesales

Es necesario mencionar que los fines básicos que persiguen los principios procesales, es seguir el procedimiento conforme a lo estipulado en derecho, es dilucidar la situación de las partes en el proceso para la pronta y cumplida administración de justicia.

La doctrina y la ley dan las bases para que la justicia sea imparcial y se observen los fundamentos tanto doctrinarios y legales para que la actuación del juzgador se enmarque en las normas de la debida administración de justicia.

Las partes tengan la facultad de desarrollar su actividad con plena libertad y el juez pueda juzgar hacen uso de los principios que le otorga su conocimiento, su experiencia, la doctrina y la ley. Los fines de los principios procesales vienen a ser la estructura sobre la que se construye el ordenamiento procesal, son la base fundamental para estructurar las instituciones del proceso, constituyen los elementos de la interpretación de la ley procesal, son aquellos fines en que descansa la justicia, la equidad y la imparcialidad del juzgador, y los cuales debe observar el juez para la eficaz administración de justicia.

El procedimiento civil es un proceso dialéctico, que conlleva principios que deben ser observados por el juzgador. En él se procura llegar a la verdad por la exposición de la tesis, de la antítesis y de la síntesis; de la acción, de la excepción, de la sentencia. Con ellas se ordena la instancia.

Ahora bien, se han reducido los principios procesales a dos: el principio de igualdad y el principio de economía. Otros, los elevan a cinco: igualdad, economía, disposición, unidad y formalismo. Otros, a ocho: bilateralidad, presentación de las partes, impulso, orden consecutivo, prueba formal, oralidad, intermediación y publicidad.

La enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse en forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces e imprevisible, de las disposiciones de la ley. Pero la repetición obstinada de una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio. En otras oportunidades, es el propio legislador el que cree necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra, para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las soluciones.

En sí, los principios procesales son los principios especiales del derecho procesal, por lo tanto, son de aplicación a todas sus ramas, dentro de las cuales no sólo se encuentran el derecho procesal civil y el derecho procesal penal, sino que existen también otras, dentro de las cuales se puede citar el caso del derecho procesal notarial, derecho procesal empresarial, derecho procesal mercantil, entre otras ramas de la indicada, por lo tanto, resulta ser un tema amplio en el estudio del derecho.





CAPÍTULO IV

4. Vulneración del principio de celeridad y economía procesal en el uso espurio de la casación en casos penales

Para alcanzar los objetivos de esta investigación, es necesario mencionar que estos principios promueven la dinámica del procedimiento, porque su función es hacer del proceso un trámite rápido y con el costo mínimo para las partes litigantes. Por lo tanto, a continuación, se analiza el principio de economía procesal, entre otros.

4.1. Principio de celeridad y economía procesal

Es necesario mencionar que el principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional. Por este principio se tiende a la simplificación de trámites y abreviación de los plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energía y de costos, plasmado en las reformas a la Ley del Organismo Judicial, al referir que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última.

En este procedimiento se puede apreciar los principios de celeridad y economía procesal

“De acuerdo con este principio, se debe tratar de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos para las partes”.²⁵

De esta manera, era economía procesal es alocución que caracteriza el proceso simplificador de trámites en causas y juicios. Así, en lugar del traslado sucesivo de un escrito a tantos como formen igual sector de las partes contendientes, el de los demandantes o los demandados, se exige la presentación de copias, para que los distintos interesados puedan tener la comunicación de modo simultáneo y contestar o proceder dentro de un plazo común a todos ellos.

A la misma tendencia corresponde la comunidad o unidad del término de prueba y para la interposición de recursos. Este principio lleva en sí, la celeridad del proceso con el menor costo en su tramitación es favorable para las partes litigantes. Este principio es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. El mismo se refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen.

En relación a esto, la característica básica de este principio es la resolución en el menor tiempo posible, dándose en este caso la pronta administración de justicia. Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, constituye un *prius* que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un

²⁵ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 10.



principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, sea configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso.

Por lo tanto, los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costode la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptan que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiran seriamente contrael justiciable.

Asimismo, la administración de justicia es gratuita, y efectivamente lo es, puesto que las partesno remuneran a los oficios judiciales. Sin embargo, este precepto hermoso de gratuidaden el impartimiento de la justicia, se quiebra en la realidad por lo dispendioso que resultan los procesos y los gastos que las partes deben sufragar para llevarlo a término.Por eso, es tarea importante la del legislador en el sentido de simplificar los procedimientos. Se señalan como resultados de la aplicación de este principio los siguientes:

- a) Simplificación de las formas de debate. Los procesos de menor importancia económica deben ser sencillos, sin mayores formalidades. Entre nosotros es importante el juicio de ínfima cuantía, o sea el no mayor de cincoveintecetzales, que tiene una tramitación oral y sumamente rápida.



- b) Limitación de las pruebas. Debe evitarse aquellas que resulten muy onerosas, como sucede en el caso de los peritos. En estas situaciones es mejor nombrar un solo experto y la designación puede hacerla el Juez y no las partes.
- c) Reducción de los recursos. No es necesario que haya varias instancias, basta con establecer la impecabilidad de los fallos.
- d) Economía pecuniaria. Debe evitarse que las partes incurran en costas innecesarias o inadecuadas al valor de lo que se litiga. En el párrafo final del Artículo 211 del Código Procesal que regula el juicio de ínfima cuantía, en el cual se expresa: “En esta clase de proceso no se gravará a las partes con gastos, costa ni honorarios de ninguna clase”.
- e) Tribunales especiales. Se crea este tipo de tribunales en razón de la repercusión social que pueden tener los asuntos que se ventilan, aun cuando su importancia económica sea reducida. Es el caso de la jurisdicción laboral y de los Tribunales de familia, por ejemplo”.²⁶

De acuerdo con este principio, se debe tratar de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos para las partes. Su aplicación se encuentra en el Código de Procedimiento Civil en diferentes disposiciones:

- a) En la facultad que la ley confiere al juez para rechazar desde un comienzo actos que por naturaleza son inadecuados para obtener el fin pretendido. Tal sucede con la demanda que no reúne los requisitos legales, con los incidentes que no

²⁶ **Ibid.** Pág. 70.

proceden conforme a la ley, con las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

- b) En la acumulación de pretensiones en una misma demanda, en la facultad del demandado para reconvenir o contradecir a su demandante, y en la acumulación de dos o más procesos.
- c) En la facultad que la ley confiere al juez que conoce del negocio y que tiene que practicar pruebas o diligencias fuera de su sede, pero dentro del territorio y su jurisdicción, para comisionar al juez del lugar donde aquellas han de realizarse, a fin de que las practique.
- d) “En la existencia en cada municipio de un juez, por lo menos, que atienda prontamente los asuntos de poco valor, y al cual puedan acudir fácilmente los interesados en defensa de sus derechos”.²⁷ “En tiempos saturados por lo económico, con obsesión que se contagia a lo que no es Economía pura. Economía procesal es locución que caracteriza el proceso simplificador de trámites en causas y juicios.”²⁸

De este modo, en lugar del traslado sucesivo de un escrito a tantos como formen igual sector de las partes contendientes, el de los demandantes o el los demandados, se exige la presentación de copias, para que los distintos interesados puedan tener la comunicación de modo simultáneo y contestar o proceder dentro de un plazo común a todos ellos.

²⁷ Cabrera Acosta, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Pág. 69.

²⁸ **Ibid.**



A la misma tendencia corresponde la comunidad o unidad del término de prueba y la interposición de recursos, ahora bien, ya en zona polémica entre los individualistas y los oficialistas, aparece el impulsoprocesal de oficio, para impedir la negligencia o las maniobras dilatorias por las partes.

Frente a actitudes procesales en contrario, los juzgadores cuentan entonces con un elemento suplementario de juicio, pues el litigante que dilata las actuaciones, o bien teme el fallo o persigue prolongar una situación litigiosa que le favorece, y que puede arrebatarse la sentencia adversa; por ejemplo, el poseedor o detentador ante una acción reivindicatoria; porque, pese a teóricas indemnizaciones de frutos y rentas, ese resarcimiento rara vez llega a cubrir los beneficios del titular sin derecho”.²⁹

Por lo tanto, este principio del derecho procesal significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos. El poder judicial es uno de los tres poderes del estado de derecho, cuya actuación se paga con los fondos del tesoro nacional, y, por lo tanto, no debe recargarse con erogaciones innecesarias. Se logra concentrar las cuestiones debatidas en las menores actuaciones, incluso lo referente a la prueba, y respetan los plazos legalmente fijados.

De esta manera, “La celeridad deriva del latín celeritas, y significa prontitud, rapidez y velocidad. A partir de esta significación, se puede conceptualizar a la celeridad procesal

²⁹ Ibid. Pág. 10.



como: “la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; este último concebido como un sistema de garantías.

Ahora bien, “este principio pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos, regulado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que preceptúa el carácter perentorio e improrrogable de los plazos. Artículos 61, 62, 63 y 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, además, obliga al juez adictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna”.³⁰

Por lo tanto, la característica principal de los principios de celeridad y economía procesal, es el dinamismo con que se realiza la aplicación de los mismos, es decir, que al ser utilizados conforme lo manda la doctrina y la ley, estos procedimientos reducen el tiempo de trámite además ahorran costas por ser trámites cortos y el juez está en la obligación de aplicarlos para reducir el trabajo tribunalicio y llegar a conclusiones de certeza jurídica en el menor tiempo posible.

De tal manera, como se señala “Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer

³⁰ Gordillo, Mario. **Op. Cit.** Pág. 8.

a los justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas”.³¹

Por lo tanto, en relación con el principio de celeridad debe conciliar, primero, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las pretensiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa y, segundo, el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez.

De la misma manera se analiza que "En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia. La celeridad bien puede observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, pero principalmente de la tutela jurisdiccional efectiva, pues tanto la sociedad como los sujetos procesales intervinientes en el proceso esperan del Poder Judicial la solución oportuna de sus pretensiones para una convivencia pacífica, pero además la ejecución de sus decisiones constituye la principal función de los jueces y magistrados”.³²

Por lo tanto, en ese sentido lo que busca es, eliminar trabas en los procesos judiciales y se corresponde con la concentración de este, buscan que el proceso sea ágil, rápido y formalista en lo imprescindible, por eso los plazos y términos son muy breves, son perentorios e improrrogables, pero principalmente debe lograr que la decisión del Juez sea efectiva.

³¹ Rioja Bermúdez, Alexander. **Derecho procesal civil**. Pág. 87.

³² Devis Echandía, Hernando. **El proceso civil**. Pág. 43.



De modo que “Por el principio de celeridad se persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, lo cual se puede conseguir durante la secuela del proceso, eliminan los traslados innecesarios de los escritos que presenta una de las partes a fin de permitir que la contraparte conozca de los mismos, para que finalmente el juez resuelva desfavorablemente al solicitante; así como los términos excesivos para la realización de determinado acto procesal o la actuación de determinadas pruebas o las diferentes instancias a que están sometidos los procesos”.³³

En el proceso civil se puede obtener mejor la observancia de este principio, incluyen la eliminación los efectos de la apelación de la sentencia, aun cuando esta medida no siempre es la más conveniente y hasta puede resultar peligrosa para la seguridad jurídica de las partes.

Ahora bien, por el principio de celeridad se persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza de los pronunciamientos, de manera tal que los ciudadanos puedan obtener un oportuno reconocimiento de sus derechos.

Sin embargo, el incumplimiento de los términos procesales contribuye al deterioro de la validez de la decisión judicial y a la falta de confianza en el sistema judicial pero más perjudicial es aun cuando en la etapa ejecutoria de la sentencia esta es dilatada de tal modo que se hace inoportuna, vulnerándose el principio de celeridad procesal por lo que constituye el deber del Estado el adelantar un proceso eficaz.

³³ **Ibid.** Pág. 62



El órgano jurisdiccional debe ser diligente no sólo en el cumplimiento de los términos del proceso sino también en la efectiva ejecución de mismo. “El principio de celeridad resulta privilegiado respecto de la acción de tutela -en su trámite y decisión-, primordialmente luego de la definición de la situación jurídica, por las consecuencias que por su incumplimiento se dan para el vencedor y para el sistema de justicia-. Por ello, siempre que se determine un retardo en la actuación de la sentencia, se debe analizar las consecuencias que esta ha de traer como correlato al proceso civil”.³⁴

Con el principio de celeridad, lo que se busca es la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la trasgresión, en el menor tiempo posible. La celeridad procesal está muy ligada a la realización del valor justicia.

Pero tal celeridad implica cumplir los plazos en estricto sensu, promover actos procesales y realizar actos procesales a través de la ayuda de medios informáticos, cuya tecnología viene a revolucionar a una velocidad increíble. “Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia.

³⁴ Devis Echandía, Hernando. **Op. Cit.** Pág. 87.



“Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a los justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas”.³⁵

Asimismo, el principio de celeridad es de origen conciliador, desde el juez que conoce del caso hasta las partes que llegan arreglos o convenios para terminar la disputa bajo normas conciliatorias dirigidas por el órgano jurisdiccional.

En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia. La celeridad bien puede observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, pero principalmente de la tutela jurisdiccional efectiva, pues tanto la sociedad como los sujetos procesales intervinientes en el proceso esperan del Poder Judicial la solución oportuna de sus pretensiones para una convivencia pacífica, pero además la ejecución de sus decisiones constituye la principal función de los jueces y magistrados.

Además de considerar el principio de celeridad procesal como un acto jurídico que dinamiza el proceso, también se le puede considerar como principio del debido proceso, pues la importancia que tiene está enmarcada en el trámite que debe seguirse para llegar a dictar un fallo, y la aplicación que debe hacer el juzgador para que sus actos no contraríen el procedimiento procesal.

³⁵ De León, César Benjamín. **El proceso civil**. Pág. 45



El principio de celeridad se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil y en la Ley del Organismo Judicial, aparte de otras leyes también que buscan la seriedad del procedimiento para dar seguridad jurídica al proceso civil. Por el principio de celeridad se persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza de los pronunciamientos, de manera tal que los ciudadanos puedan obtener un oportuno reconocimiento de sus derechos.

El incumplimiento de los términos procesales contribuye al deterioro de la validez de la decisión judicial y a la falta de confianza en el sistema judicial pero más perjudicial es aun cuando en la etapa ejecutoria de la sentencia esta es dilatada de tal modo que se hace inoportuna, vulnerándose el principio de celeridad procesal por lo que constituye el deber del Estado el adelantar un proceso eficaz.

El órgano jurisdiccional debe ser diligente no sólo en el cumplimiento de los términos del proceso también en la efectiva ejecución de mismo. El principio de celeridad resulta privilegiado respecto de la acción de tutela -en su trámite y decisión-, primordialmente luego de la definición de la situación jurídica, por las consecuencias que por su incumplimiento se dan para el vencedor y para el sistema de justicia. Por ello, siempre que se determine un retardo en la actuación de la sentencia, se debe analizar las consecuencias que esta ha de traer como correlato al proceso civil.

Desafortunadamente, como consecuencia la utilización indebida que hacen muchos malos abogados de la garantía de la doble instancia y la inexistencia de una norma que impida suspender los efectos del recurso de apelación de una sentencia, la misma que



puede contar con todas las garantías necesarias para su cumplimiento y ante la carencia de una seguridad jurídica en la decisiones judiciales se afecta esta tutela jurisdiccional efectiva a la que se hace referencia en la etapa de ejecución de la sentencia y en consecuencia el reconocimiento de los derechos que son declarados quedan convertidos en meras declaraciones de intenciones.

Por lo tanto, tiene una manifestación a nivel de economía de gasto, en el sentido que los costos del proceso no pueden ser un impedimento para que las partes ejerzansus derechos, de ahí que sea particularmente relevante el tiempo invertido por la administración de justicia en resolver un conflicto, dado que ese tiempo naturalmente tiene una valoración patrimonial para las partes y para el propio Poder Judicial.

Claramente, el principio de celeridad constituye una manifestación del principio de eficacia, tiene también que ver con la regla de ejecutividad de los actos jurídicos procesales, en razón que no se vea suspendida por la interposición de un medio impugnatorio y en consecuencia se conserven los actos de las partes del acto no afectado ante una declaración de invalidez, en tal sentido este principio tiene carácter de principio general del derecho.

Finalmente, manifestación del ahorro está dado por la economía de esfuerzo, la misma que consiste en la supresión de trámites superfluos o redundantes, aminoran el trabajo de los jueces y auxiliares de justicia y simplifican cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia.



De tal manera, se ha manifestado en el principio de celeridad procesal se debe tener en cuenta que, quienes participan en el proceso deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al mismo de la máxima dinámica posible, evitan actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzarno solo una decisión en tiempo razonable, si no también que esta sea haga cumplir de manera inmediata sin más dilaciones, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido proceso o se vulnere el ordenamiento legal, pero además que sea inmediatamente ejecutada la sentencia.

Ahora bien, se debe tomar conciencia de que la ciudadanía reclama una administración de justicia más rápida y eficaz y espera que el sistema judicial no solamente le dé una respuesta adecuada a las necesidades de los litigantes también las referidas a gestión judicial es misión del Poder Judicial brindar soluciones a los conflictos de intereses en un tiempo razonable, adecuado a los requerimientos de los ciudadanos, sin mengua de la calidad de las decisiones y que estas sean cumplidas de manera inmediata.

Debe mencionarse que el principio de economía procesal comprende a todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitan que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él, constituyen sus variantes los principios de concentración, eventualidad, celeridad.



El juego constante de los principios procesales opuestos es lo que puede dar elasticidad al proceso, para adecuarlo a la vida que debe regular y en este sentido, se detiene principalmente en la oposición entre el principio de celeridad y el de formalismo.

En tal sentido, cuando la jurisdicción no había sido delegada, es decir, en las épocas patriarcales, cuando el jefe o caudillo impartía la justicia, la celeridad llegaba a su expresión máxima y los formalismos, salvo las invocaciones a la divinidad, casi no existían.

En los primeros períodos de la jurisdicción delegada, cuando el monarca o soberano vigila directamente al juez, la celeridad continúa es un elemento fundamental del proceso y el formalismo es escaso al menos con los caracteres actuales.

Pero a medida que el juez delegado va a perder contacto con el soberano, los formalismos, como prevención de la injusticia y de la arbitrariedad, van en aumento y consecuentemente disminuye la celeridad del litigio.

Debe, pues, considerarse como un índice de la confianza colectiva en el órgano jurisdiccional, la disminución de los formalismos, en obsequio a la celeridad, pero como por el elemento humano y por ende propenso al error del magistrado, nunca podrá llegarse a la certidumbre absoluta de su acierto, por lo que los formalismos deberán subsistir, siempre que estos no mengüen la celeridad del proceso y su eficacia.



Sin dejar de lado los necesarios formalismos, la implementación de la actuación de la sentencia impugnada en los procesos civiles se basa en la aplicación de los principios de concentración y celeridad como variantes del principio de economía procesal, pero que además permiten la existencia de la tutela jurisdiccional efectiva.

Además, debe tenerse en cuenta que el principio de concentración tiende a acelerar el proceso y eliminar trámites que no sean indispensables, lo que supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del proceso, que le permita negar aquellas diligencias que considere innecesarias y disponer en cambio ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime convenientes para regularizar el mismo.

Por tanto, se encuentra destinada a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos, y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad. Por su parte, el principio de celeridad supone que el proceso debe ser sustanciado y resuelto sin dilación, procuran eludir las causas que le demoran; simplifican los trámites y suprimen aquellos que no son sustanciales; establecen límites para la realización de los actos procesales por parte de los litigantes, del juez y de los auxiliares de la justicia y penalidades para el caso de omisión, pero sobre todo en el momento en el cual la decisión judicial ha sido expedida y esta sea inmediatamente cumplida por el obligado.

Los principios mencionados en este capítulo, es decir, los de celeridad y economía procesal, se ven vulnerados en procesos penales cuando se hace uso espurio de la casación, que más que pecuniaria debería ser una sanción como agremiado profesional.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la normativa nacional y extranjera se garantiza la protección de los derechos de los guatemaltecos; a través de procesos justos y eficaces, en los cuales se tenga como principal objetivo, el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad; teniendo presentes los principios de celeridad y economía procesal. Sin embargo, se ha evidenciado con este estudio, la ineficacia de parte del Estado, que deja clara la necesidad de normar, de mejor manera, los recursos que protejan los intereses de los guatemaltecos, dentro de los procesos penales, y así evitar el uso espurio de la casación. El Estado debe de proteger todos los derechos jurídicos tutelados por igual, dentro de la interposición de recursos que, muchas veces atentan en contra de los propios principios. Asimismo, el fin del Estado debe ser la protección de las garantías inherentes al ser humano; por lo que, el mismo Estado se encuentra obligado a regular los procesos en los cuales busque establecer un derecho o el cumplimiento de una obligación. Sin embargo, es claro el deficiente funcionamiento de las instituciones estatales, en relación a proteger los derechos y garantías de los guatemaltecos; puesto que, incluso, estas pueden llegar a vulnerar los derechos de estos de manera deliberada. En muchas ocasiones se ven vulnerados los derechos procesales y constitucionales, al interponer la casación en procesos penales, con un uso espurio; con la intención de alargar y entorpecer estos casos; por lo que es necesario hacer conciencia en los profesionales del derecho, para que no se dé este tipo de situaciones; y su sanción sea más allá de lo pecuniario, para que sea conocida por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios; al vulnerar principios procesales, al ser la casación espuria en estos casos penales.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1969.

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso**. Guatemala: Ed. Llerena. 1994.

ARREOLA HIGUEROS, Rudy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Serviprint, 2005.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico derecho procesal penal guatemalteco**: Ed. Talleres e imprenta. Fotografiado Llerena.1993.

BINDER, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**. San Salvador, El Salvador: Ed. Organismo Judicial, 1999.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Manual de derecho Penal, parte general. 3ª. ed. Barcelona, España, Editorial Ariel, S.A. 1989.

CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico**. Ed. Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1974.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, Parte General y Parte Especial**. Guatemala, Reimpresión Décimo Segunda ed. Ed. Chockmen. 2000.



DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Bogotá, Colombia: Ed. ABC., 1978.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.

HURTADO POZO, José. **Nociones básicas de derecho penal**. Ed. Dili. Lima, Perú. 1987

JIMENEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito**. Principios de derecho penal. Buenos Aires. 3ª. ed. corregida y actualizada. Editorial Hermes, 1959.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho Penal**. Barcelona, España, Ed. Nauta.1976.

RIOJA BERMUDEZ, Alexander. **Derecho procesal civil**. Argentina: Ed. Depalma, 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley de amparo y exhibición personal.